

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas
Semestre	119 —
Año	308 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por cheque postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserta, declarado de pago tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tres provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está ordenado, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta de Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular por la que se dan normas a las Corporaciones para la confección de los presupuestos ordinarios para 1952

Excmos. Sres.: La más reciente circular de esta Dirección General sobre presupuestos fué dictada en 2 de octubre de 1945 para orientar a las Corporaciones locales sobre los principios normativos de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945. El Decreto de 25 de enero de 1946, anticipó, de manera provisional, la promulgación de las normas relativas a las Haciendas locales, y, por lo tanto, las referentes a presupuestos. La Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, ha confirmado aquellos principios, que serán objeto de amplio desarrollo en el Reglamento que se está elaborando, y que en su día constituirá su complemento necesario.

En tales circunstancias, y ante la necesidad de que todas las Adminis-

traciones locales se ajusten a criterios uniformes en la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para el ejercicio próximo, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Como normas de carácter general, en la preparación y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos observarán las siguientes:

a) *Prohibición de déficit.*— Como dispone el artículo 651 de la Ley de Régimen Local, ningún presupuesto podrá ser aprobado con déficit. Deberá mantenerse el principio del equilibrio financiero para que el presupuesto cumpla su función esencial, que es la de contener los gastos dentro de los límites de los ingresos presumibles, evitando su nivelación aparente.

b) *Cuantía del presupuesto.*— Tampoco podrá elevarse su cuantía en relación con el ejercicio de 1951, cuando hubiera resultado déficit en la liquidación del correspondiente a 1950, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calculen obtener en 1952.

Los cálculos de ingresos y gastos han de ajustarse a la realidad, sobre

la base, en cuanto a los primeros, de la recaudación en ejercicios anteriores, producida por recursos cuya imposición y ordenación habrá de realizarse, según los artículos 691 y 692, con independencia del presupuesto, y con la salvedad de causas que hagan prever un mayor rendimiento, siempre que existan, y respecto a los segundos, del coste efectivo de los servicios, acomodado a las necesidades presentes.

c) *Redacción.*— Serán redactados según los modelos oficiales actualmente en uso, y con sujeción estricta a los preceptos contenidos en la Sección primera del capítulo IV, del título tercero de Ley, debidamente adaptada.

Los municipios en donde no exista el cargo de Interventor por la cuantía de su presupuesto, podrán prescindir de las partidas en el estado de gastos, siempre que los conceptos aparezcan numerados correlativamente en la totalidad del presupuesto.

En el capítulo sexto del estado de gastos deberán los Ayuntamientos figurar todos los de personal, con absoluta independencia de los de material de oficinas. Se recuerda a las Diputaciones de régimen común que

todos los gastos de personal, incluso los de beneficencia, han de estar incluidos en el capítulo VIII, de acuerdo con su modelación.

d) *Bases de ejecución.*—A los estados de gastos e ingresos podrán unir las Corporaciones las bases de ejecución a que se refiere el artículo 652 de la Ley, cuando lo juzguen conveniente, que sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga, en su caso.

e) *Anteproyecto general.*—Será redactado por el Interventor, uniendo al mismo las certificaciones, relacionadas en el número 2 del artículo 53 de la Ley. A todas las distintas dependencias que existan vendrán obligados a presentar el funcionario los datos necesarios, con las modificaciones que a juicio de los mismos proceda introducir.

f) *Proyecto de presupuesto.*—Será formado por el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general, como dispone el párrafo primero del artículo 653 de la Ley. El Secretario autorizará las actas correspondientes de estas reuniones.

La Memoria a que alude el párrafo 2 de dicho artículo será redactada por el Presidente, y contendrá un exposición real de la situación económica, explicando las modificaciones esenciales que se introduzcan para lograr la nivelación en relación con el presupuesto del año anterior.

Será preceptivo el dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones Provinciales, y el de la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que la tuvieren constituida.

Debe tenerse presente que, según la Ley de 16 de diciembre de 1950, no se requiere la exposición al público del anteproyecto ni del proyecto de presupuesto.

g) *Documentos que han de unirse al proyecto.*—Además de los documentos que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 653 de la Ley, se unirán al proyecto los siguientes:

1. Informe del Interventor, acreditativo de que se ha formado sin déficit inicial.

2. Plantilla de los empleados de todo orden que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto, con la conveniente separación, entre técnicos administrativos, de servicios especiales y subalternos, uniendo certificación que acredite que en el estado de

gastos figuran todas las cantidades correspondientes, y que los de personal técnico y administrativo no exceden del 25 por 100 del total. Ambos documentos los redactará el Secretario.

3. Certificación del Secretario de los aumentos de sueldo, quinquenios, gratificaciones y demás emolumentos para el personal que contenga el proyecto en relación con el presupuesto del año anterior, indicando las fechas de las sesiones en que fueron acordados y el dictamen del Interventor en cada caso; y

4. Certificación expedida por el Secretario de los acuerdos de contratación de nuevas obligaciones, creación de nuevos servicios o modificación de los existentes, y del dictamen del Interventor a que se refiere el apartado e) del párrafo 2 del artículo 742 de la Ley.

h) *Aprobación del proyecto y reclamaciones contra el presupuesto.*—El estudio del proyecto y su aprobación, a que se refiere el artículo 654 de la Ley, se hará por la Corporación en Pleno, en sesión o sesiones especialmente dedicadas a esta finalidad (apartado g) del artículo 121, y e) del 270), requiriéndose voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.

Las reclamaciones contra el presupuesto, formuladas por las personas naturales y jurídicas a quienes el artículo 656 de la Ley reconoce personalidad para interponerlas, se dirigirán al Delegado de Hacienda y se presentarán en la Corporación de que se trate, pero los no residentes podrán hacerlo en la Delegación de Hacienda, de donde se cursarán a la Corporación interesada, para su informe.

i) *Aprobación y reparos del Delegado de Hacienda.*—En el plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 658 de la Ley, y a los efectos en el mismo prevenidos, se remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia:

1. Copia certificada del presupuesto aprobado, haciendo constar el Secretario el acuerdo de la Corporación, las fechas de las sesiones y detalle de las votaciones verificadas.

2. Copia autorizada de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente.

3. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados, y ejemplar del "Boletín Oficial" de la provincia en que se insertaron.

4. Reclamaciones formuladas contra el presupuesto, así como la documentación unida a las mismas, in-

formadas debidamente por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor.

Los reparos del Delegado de Hacienda podrán versar sobre materia de gastos obligatorios no consignados, sobre gastos voluntarios ilegales o ajenos a la competencia provincial o municipal, o para los que no exista la adecuada correlación en el estado de ingresos, o sobre evidentes infracciones legales. Las observaciones formuladas por el Delegado no podrán limitar la autonomía de la Corporación para realizar las modificaciones precisas que sean consecuencia de los reparos y, por tanto, dentro del cumplimiento de los mismos, llevarán a efectos las rectificaciones oportunas.

Cuando, como consecuencia de los reparos del Delegado de Hacienda, quedará desnivelado el presupuesto, el Presidente de la Corporación reunirá el Pleno de la misma dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que el presupuesto resulte sin déficit inicial.

j) *Prórroga del presupuesto de 1951.*—Con independencia de la prórroga automática prevista en el artículo 661, con arreglo al artículo 663 de la Ley, el presupuesto ordinario de 1951 podrá ser prorrogado para 1952. Esta última prórroga exigirá el previo informe del Interventor, y acuerdo de la Corporación en Pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, no pudiendo afectar a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del actual ejercicio.

k) *Presupuesto refundido deficitario.*—Cuando el presupuesto refundido para 1952, que resulte de incorporar al presupuesto preventivo aprobado las resultas de gastos e ingresos de 1951, sea deficitario, el Presidente, previo informe del Interventor y del Secretario, y de la Comisión de Hacienda, en su caso, propondrá a la Corporación los gastos de carácter voluntario que hayan de quedar en suspenso para obtener la nivelación, como dispone el artículo 662 de la Ley, no pudiendo autorizarse ningún gasto de tal naturaleza mientras no se adopte el oportuno acuerdo. Hecho esto, no se podrán ordenar gastos, reconocer ni liquidar obligaciones con cargo a los créditos declarados en suspenso, debiendo hacer el Interventor los oportunos reparos por escrito a los acuerdos en contrario. La

suspensión sólo podrá levantarse por acuerdo de la Corporación, a propuesta de su Presidente y previo informe del Secretario y del Interventor, cuando el desarrollo normal del presupuesto y la situación de la Caja lo consientan.

Segunda. En orden a los gastos, las Corporaciones locales tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) *Gastos de primer establecimiento.* Por el párrafo segundo del artículo 648 de la Ley están facultadas las Corporaciones locales para atender con los recursos ordinarios a los gastos de carácter temporal que tengan la consideración de primer establecimiento y que constituyan la materia propia de los presupuestos extraordinarios, pero en tal caso sólo podrán utilizar, de los recursos que se enumeran en la letra d) del artículo 688 de la misma Ley, el producto de la enajenación de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Los municipios de más de 5.000 habitantes que para conseguir la nivelación necesitan acudir al "Fondo de Corporaciones Locales", deberán abstenerse de incluir en el presupuesto ordinario para 1952 gastos de primer establecimiento relativos a obras y servicios de su competencia que puedan ser objeto de un presupuesto extraordinario.

Igual prohibición será aplicable a aquellos Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes que para nivelar su presupuesto precisen de la concesión de cupos extraordinarios a que se refiere el artículo 569 de la Ley de Régimen Local.

h) *Obligaciones mínimas.* Se recuerda que en todo municipio es obligatoria la prestación de los servicios enumerados en el artículo 102 de la Ley, y que las Diputaciones Provinciales tienen las obligaciones mínimas que preceptúan los artículos 245 y siguientes de la misma Ley de Régimen Local.

c) *Servicios de la Administración General.*—Seguirán consignándose los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos de las Corporaciones locales para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado, aunque introduciendo las posibles economías, hasta que se dé cumplimiento a la disposición adicional duodécima de la Ley de Régimen Local, y acordando a este respecto que sólo por medio de una Ley se podrán establecer en los sucesivos servicios que represen-

ten cargas económicas para los municipios y las provincias, o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de carácter general.

d) *Gastos de representación.*—Los gastos de representación de los Alcaldes en poblaciones de más de 10.000 habitantes y de los Presidentes de Diputaciones no podrán exceder del 1 por 100 del respectivo presupuesto ordinario, ni de la cantidad consignada para este fin en el de 1951, hasta que reglamentariamente se establezca su cuantía.

Deberá procurarse que las cifras que se fijen por este concepto respondan con la debida concordancia a la dignidad de la función, pero deberán señalarse con prudente moderación dada la modalidad del cargo que representa.

e) *Gastos de personal.*—El presupuesto ordinario para 1952 no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de la aprobación del presupuesto, como dispone el apartado d) del artículo 649 de la Ley. En todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del 25 por 100 del total general.

Pendiente de publicar el Reglamento de Funcionarios de Corporaciones locales, se aconseja a éstas no hagan, en lo posible, reforma en la cuantía de los haberes, salvo los de carácter obligatorio, al objeto de no perturbar el criterio de unificación que haya de establecerse en el nuevo texto, y, en otro caso, si lo estiman pertinente, cifrar globalmente en el presupuesto alguna cantidad afectada a las posibles modificaciones que la nueva reglamentación impusiera.

f) *Aumentos graduales y gratificaciones.*—En lo que concierne a abono de quinquenios deberá tenerse en cuenta que el criterio inspirador de las normas dictadas (Orden de 24 de junio y 3 de noviembre de 1942 y 31 de marzo de 1944, Decreto de 5 de noviembre de 1947 y artículo 330 de la Ley de 16 de diciembre de 1950) es el de considerar como sueldo base para el cálculo del aumento el último disfrutado en propiedad que constituya propiamente la dotación de la plaza, y en el que no deberán incluirse los aumentos graduales establecidos y obtenidos por el mismo concepto.

Se consignarán las cantidades precisas para el abono de quinquenios a

los funcionarios con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Se aconseja a las Corporaciones que en materia de gratificaciones se atengan con el mayor rigor a los preceptos en vigor, eludiendo interpretaciones extensivas contrarias a su espíritu. Especialmente en las que se reconocen por la formación de presupuestos extraordinarios, en que, al amparo de la Orden circular de 31 de octubre de 1944, se llega a la equivocada conclusión de señalar, sin limitación alguna, un conjunto de gratificaciones equivalente al de presupuestos en vigor, con infracción manifiesta del principio establecido de que en ningún caso podrá percibirse anualmente mayor cantidad que la que figure en el presupuesto ordinario para cada plaza, tope máximo que no debe ser rebasado en su cuantía.

Igualmente deberá reputarse como indebida y tendenciosa la interpretación del Decreto de 1.º de septiembre de 1948, en lo que afecta a la percepción de gratificaciones con cargo al Fondo de Inspección, contrario al principio de que no pueden en ningún caso rebasar al tope máximo establecido en el artículo segundo de dicha disposición, claramente cifrado en la cuantía máxima del sueldo disfrutado. Es conveniente, asimismo, recordar que el artículo 726 de la Ley de 16 de diciembre de 1950 determina que se nutrirá dicho "Fondo de Inspección" con el 20 por 100, girado de una sola vez, sobre las cuotas descubiertas, en virtud de actas de investigación directas y personales por los inspectores, y por ello se debe considerar improcedente toda cotización que se realice para el aludido Fondo con ingresos que no tengan aquella precedencia ni esa condición.

g) *Instituto de Estudios de Administración Local.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de septiembre de 1940, que creó el Instituto de Estudios de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos para 1952 las cantidades que les correspondan, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941. Las Diputaciones provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas correspondientes a los municipios de su demarcación, viniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del

ejercicio, y el resto antes del mes de diciembre.

h) *Frente de Juventudes.*—Se consignarán cantidades no inferiores a las que para estos fines figuren en el presupuesto vigente.

i) *Gastos de elecciones.*—Asimismo, cifrarán los gastos necesarios para las elecciones que puedan producirse en el año próximo.

j) *Ateraciones en los créditos.*—Muy especialmente se recuerda a todas las Corporaciones locales que las autorizaciones contenidas en el estado de gastos representan el límite máximo del coste de los servicios que deban mantenerse en 1952, que no podrán ser rebasados sino en los casos de excepción a que se refieren los artículos 664 y 665 de la Ley de Régimen Local.

Las garantías que en otros órdenes de la gestión económica ofrece la Ley al exigir la intervención del Delegado de Hacienda o del Ministerio de Hacienda y Gobernación, no se da en los expedientes de modificación de créditos dentro del Presupuesto ordinario, pues sólo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde la resolución al Delegado de Hacienda, y por ello los Presidentes de las Corporaciones, los Secretarios e Interventores han de cuidar mucho el respeto al presupuesto, no utilizando estas fórmulas de excepción sino en casos de reconocida necesidad y urgencia.

En los expedientes que se incoen en tales circunstancias para habilitar o suplementar créditos por medio de transferencias, deberán informar los jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda al crédito transferible, y el Interventor de la Corporación demostrando la posibilidad de efectuarlo sin perjuicio para el servicio ni para el interés provincial o municipal.

En ningún caso podrán utilizarse en estos expedientes los créditos disponibles del Capítulo de "Imprevistos".

Tercera. En materia de ingresos, se recuerda que la autorización que lleva implícita el presupuesto para la percepción de los recursos, no significa que éstos deban mantenerse dentro de las cifras calculadas como de probable rendimiento, pues, por el contrario, la cobranza debe realizarse de conformidad con cuanto efectivamente se liquide.

Especialmente se estima oportuno hacer las advertencias siguientes:

a) *Paro obrero.*—Se recuerda el contenido del párrafo 2 del artículo

748 de la Ley, a cuyo tenor no podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos, afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia, salvo lo preceptuado en la disposición transitoria octava para aquellas Corporaciones que lo hubieran afectado con anterioridad.

b) *Derechos y tasas.*—Deberá tenerse en cuenta que la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultan a las Corporaciones locales para la creación del gravamen, sino que se funda en la utilización del servicio o en el efectivo aprovechamiento del mismo (artículo 436), principio que sirve, entre otras circunstancias, de diferenciador en las contribuciones especiales en las que la obligación de contribuir se funda simplemente en la eficacia de las obras, instalaciones o servicios, con independencia del hecho concreto de utilización por los interesados.

Sin embargo, no contradice la naturaleza de la exacción por derecho o tasa el pago anticipado del servicio o aprovechamiento, siempre que uno y otro se realicen, y sin perjuicio de la devolución, caso de no llevarse a efecto.

A tenor del artículo 442 de la Ley, los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta los elementos que en dicho precepto se relacionan, y, por lo tanto, dichos tipos no han de estar limitados por el costo de los servicios, sin que ello autorice para transformar la naturaleza del derecho o tasa en un verdadero arbitrio.

c) *Contribuciones especiales.*—En todos los casos posibles, deberán los Ayuntamientos proceder a la imposición de contribuciones especiales con arreglo a los artículos 451 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

d) *Arbitrios con fines no fiscales.*—Se recomienda igualmente a los Ayuntamientos el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, con arreglo al artículo 473 de la Ley, así como la prohibición de hacerlo cuando se disponga legalmente de otros medios coercitivos para lograr análoga finalidad. Entre tales arbitrios, deben los municipios establecer el que autoriza el artículo 476 sobre el precio de las consumiciones, que en el caso de acu-

mulación a los consumos de lujo podrá ser exaccionado por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 482 de la Ley, salvo cuando lo sea por concierto, que se regirá por los preceptos del artículo 708.

e) *Impuestos cedidos por el Estado.*—Cuando la percepción del impuesto sobre consumos de lujo se realice por medio del sistema de "declaraciones juradas", serán de aplicación los preceptos a este respecto contenidos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1943.

Cuando se realice por el procedimiento de "cobro a la entrada de poblaciones", se ajustará a la modalidad de la respectiva Ordenanza. La sanción de cierre de establecimiento a que se refiere el artículo 484 de la Ley, será compatible con las demás que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo de cobro.

En cuanto al impuesto sobre el viro y la sidra, se recuerda que las especies sometidas al mismo son todas bebidas procedentes de la fermentación del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que se presenten al mercado sin embotellar ni marca; que no se considerarán como embotellados los vinos, chacolis y sidras contenidos en recipientes de más de tres litros de cabida, y que están sometidos al gravamen los vinos corrientes embotellados respecto de los que es uso y práctica comercial la venta con devolución de casco al productor o embotellador que no ostente en los envases ninguna marca registrada y cuyo precio de venta al público sea como máximo de 3 pesetas los tres cuartos de litro sin envase y que reúnan, además, las condiciones señaladas en el artículo 60 del Libro primero del Reglamento de la Contribución para Usos y Consumos, para quedar exceptuados del impuesto estatal sobre los vinos, sidras y chacolis embotellados y con marca.

f) *Recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.*—Los Ayuntamientos deberán remitir a la Administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia una certificación comprensiva de los recargos que tuviesen establecidos, con expresión de los tipos que a cada uno de ellos corresponda.

g) *Arbitrios sobre el consumo.*—Los autorizados en los artículos 523 y siguientes de la Ley de Régimen Local habrán de recaer sobre el consumo que se realice en el municipio de la imposición, ya procedan de

fuera del término o se produzcan en el mismo.

h) *Prestación personal y de transporte.*—La obligación de la prestación de transporte es general, esto es, sin excepción alguna para todas las personas, Empresas, Sociedades y Compañías que se determinan en el artículo 559 de la Ley de Régimen Local. Para fijar los periodos de esta prestación, los Ayuntamientos procurarán que no coincidan con las épocas de la sementera o recolección en cuanto a los vehículos y caballerías utilizados en estas operaciones agrícolas.

i) *Fondo de Corporaciones locales.* Se recordará a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes que para que pueda efectuarse por el Ministerio de Hacienda el señalamiento del Cupo definitivo de compensación, deberán remitir a la Delegación de Hacienda copia certificada de la cuenta general de liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio anterior, acompañada de las relaciones nominales certificadas al 31 de diciembre de deudores y acreedores, con expresión de conceptos y separación de años. De esta obligación están exceptuados los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes, salvo el caso de solicitud de cupo extraordinario.

j) *Fondo de Compensación Provincial.*—Las Corporaciones provinciales no podrán acudir, para nivelar sus presupuestos, a este fondo. Podrán, sin embargo, consignar en el estado de ingresos análoga cantidad a la percibida en el último ejercicio, sin que ello represente la obligación para el Consejo Administrador de satisfacerla en términos absolutos, ya que, para cifrar los cupos anuales, habrá de atenderse al anticipo que conceda el Ministerio de Hacienda y a las normas establecidas en el artículo 624 de la Ley de Régimen Local, que hacen necesariamente variables dichos cupos.

k) *Prohibición general.*—Se recuerda el contenido de la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de agosto de 1949, en el sentido de que ninguna Corporación local podrá establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes no autorizados en la Ley de Régimen Local o en otras disposiciones en vigor.

l) *Aprobación de Ordenanzas y tarifas.*—Se dará estricto cumplimiento a la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de enero del corriente año, dando normas acerca de la aprobación de Ordenanzas y tarifas de exacciones.

Cuarta. Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán del cumplimiento de las presentes normas y su desarrollo, absteniéndose de publicar, salvo aprobación de este Centro directivo, circulares en las que se señalen disposiciones que difieran de las que anteriormente se establecen.

Madrid, 15 de octubre de 1951.—El Director general, José García Hernández.

(Del "B. O. del E." núm. 312, de fecha 8-11-1951).

Rectificación a la circular de 15 de octubre del corriente año, por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952

Observados algunos errores materiales en la citada circular, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 8 de los corrientes, se reproduce a continuación el texto equívoco, debidamente rectificado:

"Primera. Como normas de carácter general en la preparación y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Mancomunidades Interinsulares y Ayuntamientos, observarán las siguientes:

e) *Anteproyecto general.*—Será redactado por el Interventor, uniéndose al mismo las certificaciones relacionadas en el número 2 del artículo 652 de la Ley. A tal efecto, las distintas dependencias y servicios vendrán obligados a facilitar al expresado funcionario los datos necesarios, con las modificaciones que a juicio de las mismas proceda introducir".

"Segunda. En orden a los gastos, las Corporaciones locales tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) *Gastos de primer establecimiento.*—Por el párrafo segundo del artículo 648 de la Ley, están facultadas las Corporaciones locales para atender con los recursos ordinarios a los gastos de carácter temporal que tengan la consideración de primer establecimiento y que constituyan la materia propia de los presupuestos extraordinarios, pero, en tal caso, de los recursos señalados en el artículo 668 de la misma Ley, no podrán utilizarse los que se enumeran en la letra d), salvo el caso de que se trate de parcelas obrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales, ni los de la letra f) del mismo artículo".

b) *Obligaciones mínimas.*—Se recuerda que en todo Municipio es obligatoria la prestación de los servicios enumerados en el artículo 102 de la Ley, y que las Diputaciones Provinciales tienen las obligaciones mínimas que preceptúan los artículos 245 y siguientes de la misma Ley de Régimen Local.

c) *Servicios de la Administración general.*—Seguirán consignándose los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos de las Corporaciones locales para costear o subvencionar servicios de la Administración Central del Estado; aunque introduciendo las posibles economías hasta que se dé cumplimiento a la disposición adicional duodécima de la Ley de Régimen Local, y recordando a este respecto que sólo por medio de una Ley se podrán establecer en sucesivo servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las provincias o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de carácter general.

"Cuarta. Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán del cumplimiento de las presentes normas y su desarrollo, absteniéndose de publicar, salvo aprobación de este Centro directivo, circulares en las que se señalen disposiciones que difieran de las que anteriormente se establecen.

Los Gobernadores civiles procederán a insertar rápidamente la presente circular en los "Boletines Oficiales" de las provincias".

Madrid, 15 de octubre de 1951.—El Director general, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Del "B. O. del E." núm. 314, de fecha 10-11-1951).

SECCION QUINTA

Núm. 5.567

Confederación Hidrográfica del Ebro

D.^a Plácida Eraso Murillo, D.^a Celestino Goñi Biesa y otros, mayores de edad y vecinos de Sos del Rey Católico, solicitan la inscripción a su favor de un aprovechamiento de aguas para riego derivadas del "Barranco de la Retadolla, de Arbe o de las Fuentes", que todos estos nombres lo designan, afluente del río Onsella, término de Sos del Rey Católico, derivado por presa que atraviesa el ba-

rranco y capta la totalidad de las aguas que por el discurren.

La presa está situada en la partida de la "Nova", y las aguas son conducidas, mediante acequia excavada en tierras, por la margen izquierda del barranco.

Se riega una superficie de 4 hectáreas.

Acompaña a la solicitud acta de notoriedad de estar en el uso del aprovechamiento más de veinte años.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición puedan dirigir por escrito sus reclamaciones al Ilmo. señor Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de veinte días naturales y consecutivos a contar de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente, en las horas hábiles de oficina, en las de la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza (General Mola, 24 y 26, 1.º).

Zaragoza, 7 de noviembre de 1951. El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 5.550.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Habiendo sufrido extravío de la tarjeta CCD-288, número 73-E, de Agente colaborador de este Servicio, por el industrial carnicero de Cariñena D. Florencio García García, se pone en conocimiento de las Autoridades de todo orden para que detengan a la persona que intente hacer uso de la misma. Con esta fecha se extiende el duplicado de dicha tarjeta en la que al dorso consta la diligencia de duplicado por extravío.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1951. (ilegible).

Núm. 5.546

Fiscalía Provincial de Tasas

Comisión para la venta de vehículos y los automóviles incautados

Declarando desierta la subasta del camión "G. M. C.", matrícula LO-2086, 22 HP., 5 cilindros, anunciada para el día 7 de los corrientes, se convoca a una segunda subasta, que tendrá lugar en los locales de esta Fiscalía el día 22 del mes actual, a las once horas, con arreglo al tipo de subasta de 35.000 pesetas señalado para la

primera, que se rebaja en un 10%, y demás condiciones que figurarán en los pliegos correspondientes, los que podrán ser examinados en la Secretaría de esta Fiscalía todos los días laborables, desde las diez horas hasta las catorce, y hasta las doce horas del día 21 de los corrientes, en cuya fecha quedará cerrada la admisión de proposiciones.

El vehículo podrá examinarse los días comprendidos desde la publicación de este anuncio hasta el día 21 de los corrientes, desde las nueve horas, en Avenida de Cataluña, número 218.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1951. El Presidente de la Comisión, José María de Colsa.

Núm. 5.548

Distrito Forestal de Zaragoza

Las Corporaciones, Municipios, Entidades y particulares que deseen plantas del Vivero Central, instalado en Movera (Zaragoza), pueden solicitarlas, a partir de la fecha, en instancia debidamente reintegrada, dirigida al señor Ingeniero-Director forestal.

Las existencias disponibles son las siguientes especies:

Chopo lombardo.

Chopo bordils.

Chopo eucaliptus.

Pino carrasco.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1951. El Ingeniero-Jefe, Eduardo Martínez de Pisón.

Núm. 5.519

Universidad de Zaragoza

RECTORADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º de la Orden de 1.º de febrero de 1947,

Este Rectorado hace público lo siguiente:

Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los señores que a continuación se expresan, aspirantes a la plaza de Profesor adjunto vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, adscrita a las enseñanzas de "Fundamento de Filosofía, Historia de los Sistemas Filosóficos, Psicología, Lengua y Literatura Españolas y Literatura Universal", dotada con la gratificación anual de pesetas 6.000.

D. José Manuel Bleuca Teijeiro (Requisitos d). (Núm. 4.º de la Orden de 4 de julio de 1951), e), h) e i).

D. Francisco Manso Pérez (Requisitos d). (Núm. 4.º de la Orden de 4 de julio de 1951), e) y h).

En el plazo de diez días naturales, a contar desde el de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, podrán los interesados aportar los documentos y justificar los extremos que motivan la exclusión, advirtiéndose que si durante el plazo expresado no lo efectúan así, se entenderá renuncian a sus derechos.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1951. El Rector, (ilegible).

SECCION SEXTA

Núm. 5.561

AINZON

Habiendo resultado desiertas las subastas del cargue del vino anunciadas en el "Boletín Oficial" del día 17 de octubre, se anuncia tercera subasta para el día 18 del corriente, a las once de la mañana, siendo el tipo fijado para la misma el de pesetas 5.000.

Las demás condiciones serán anunciadas para las anteriores.

Ainzón, 10 de noviembre de 1951. El Alcalde, José María Sanz.

Núm. 5.563

EJEA DE LOS CABALLEROS

Según lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa, se anuncia concurso para la adquisición de un camión con destino a los servicios municipales, de potencia comprendida entre tres y cinco toneladas, en buen estado de funcionamiento, con documentación en regla.

El precio máximo de dicho vehículo no podrá exceder de la cantidad de 80.000 pesetas. Las proposiciones deberán presentarse en el Registro General de este Ayuntamiento hasta las catorce horas del día 30 del corriente mes de noviembre, acompañadas de documentos que justifiquen la personalidad del proponente y la procedencia y situación legal del vehículo. Se indicará el lugar en que se encuentra depositado el que se ofrezca, y sus características, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento podrá examinar los vehículos ofrecidos.

Formarán la mesa para la resolución del concurso el Alcalde-Presidente o Teniente en quien delegue, un Concejal, el mecánico-conductor municipal y el Secretario de la Corporación. La Mesa y el Ayuntamiento

se reservan el derecho de admitir la proposición que estimen más oportuna, así como el de rechazarlas todas.

Los gastos que se ocasionen con el concurso y contrato serán de cuenta del adjudicatario de los mismos.

Para lo no previsto regirán las disposiciones de la Ley de Régimen Local y Reglamento de 2 de julio de 1924.

Ejea de los Caballeros, 10 de noviembre de 1951.—El Alcalde ejerciente, Juan Fernández.

Modelo de proposición

D....., mayor de edad, vecino de, con domicilio en....., cfrece al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros el camión marca....., de....., HP. con carga de.....toneladas, número de motor....., matrícula....., con documentación en regla a nombre de....., en perfecto estado de funcionamiento, por la cantidad de (pesetas en letra), hallándose depositado dicho vehículo en.....

(Fecha y firma, y reintegro del Estado y municipal).

Núm. 5.452

RUESCA

Habiendo quedado desierta la primera y segunda subastas de aprovechamiento de pastos del monte «Pinar», de este municipio, se anuncia una tercera subasta, que tendrá lugar el día 15 del actual, a las dieciséis horas, en las mismas condiciones y tipo de tasación que las anteriores.

Ruesca, 2 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Fermín Calvo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial ante el Juez o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los ar-

Núm. 5178

MARTINEZ (José), de unos 19 años, soltero, albañil, sin domicilio, cuyos demás datos de identificación se ignoran, como comprendido en el número

primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Almuñia de Doña Godina (Zaragoza) para constituirse en prisión decretada contra el mismo en sumario 121 de 1951, por robo.

Núm. 5.492

JUZGADO ESPECIAL DE VAGOS Y MALEANTES

De orden del señor Juez Especial del Juzgado de Vagos y Maleantes, y en virtud de lo acordado en el expediente de peligrosidad con el número 84 de 1948, contra Feliciano Domínguez Luelmo, actualmente en ignorado paradero, se notifica por medio del presente la sentencia dictada por este Juzgado Especial de fecha 5 de noviembre del año actual, en la que no ha lugar imponer medida ninguna de seguridad al expedientado, Feliciano Domínguez Luelmo, por falta de condiciones determinantes de peligrosidad social, quedando, en su consecuencia, definitivamente en libertad por razón de este procedimiento, en cuya situación provisional se halla.

Y para que sirva de notificación en forma, expido el presente que firmo en Zaragoza a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno. El Secretario, Luis Márquez.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.220

JUZGADO NUM. 1

PASCUAL ORTIZ (Enrique), (a) *El Tero*, de 24 años de edad, hijo de Manuel y de Laura, soltero, natural de Barcelona, actor; por la presente se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en los «Boletines Oficiales del Estado» y de esta provincia, y órdenes de la Dirección General de Seguridad para su busca y captura, por haber sido habido, en sumario número 281 de 1950, sobre estafa.

Dado en Zaragoza a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—(ilegible).—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.316

JUZGADO NUM. 1

CANTIN MINGARRO (Agustín), de 20 años, soltero, panadero, natural de Zaragoza, cuyo paradero actual se desconoce, procesado en sumario instruido en este Juzgado de instrucción número 1 con el núm. 55 de 1951, sobre robo, comparecerá en dicho Juzgado en el término de diez días a contar de la presente en los «Boletines Oficiales» a fin de constituirse en prisión decretada en dicho sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez de instrucción, (ilegible).

Núm. 5.549

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de tercería de dominio seguido ante este Juzgado a instancia de D. José Laná Salarrullana, representado por el Procurador Sr. Velasco, contra el Instituto Nacional de Previsión, representado por el Procurador Sr. Peire, y contra D. Luis Iriarte Resa, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 30 de octubre de 1951.—El señor D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza; habiendo visto los presentes autos de tercería de dominio por el trámite del declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Luis Lana Salarrullana, mayor de edad, Médico y de esta vecindad, representado por el Procurador Sr. Velasco y dirigido por el Letrado Sr. Valenzuela La Rosa, contra el Instituto Nacional de Previsión, domiciliado en Madrid (calle de Sagasta, núm. 6), representado por el Procurador Sr. Peiré y dirigido por el Letrado Sr. Gil Marracó, y contra D. Luis Iriarte Resa, mayor de edad, industrial, de esta vecindad, en ignorado paradero y en situación de rebeldía, y...

Fallo: Que estimando la demanda presentada por D. Luis Lana Salarrullana, debo declarar y declaro que pertenecen a éste, por título de dominio, los siguientes bienes:

a) Un torno cilíndrico, m. J. 32, con eje guiador de 1.500 mm. entre puntos, con motor acoplado número 3249, serial 349.

b) Una máquina de taladrar sensitiva, con motor acoplado número 98432 T. J. Z.

c) Dos tornos de 700 mm. entre puntos, números 1 y 2, con motores acoplados números 305 y 306 lirsá.

d) Un banco para comprobación de bombas inyectoras, completo, con el núm. 601 Bosch.

e) Un banco de pruebas, con accesorios de comprobación, modelo 20, «Universal núm. 24», embargados a D. Luis Iriarte Resa por el Instituto Nacional de Previsión, condenando a dichos demandados a estar y pasar por dicha declaración, sin expresa imposición de costas. Notifíquese esta resolución al demandado rebelde en

la forma prevista en los artículos 282 y 283 de la Ley Procesal.

Así por está mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. José Beguiristáin. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al demandado en rebeldía, D. Luis Iriarte Resa, dado su ignorado paradero y desconocido domicilio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se publica el presente.

Dado en Zaragoza a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno. — José Beguiristáin. — El Secretario, Juan Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.539

JUZGADO NUM. 3

El señor Juez municipal de este Juzgado, en providencia dictada en el día de hoy en juicio verbal de faltas seguido con el núm. 590 de 1951, sobre hurto, contra Juan García García, y en virtud de ser firme la sentencia e ignorado el paradero de dicho condenado, ha acordado la notificación y traslado al mismo, en el "Boletín Oficial" de esta provincia, de la siguiente tasación de costas:

Por derechos de los señores Juez, Fiscal y Secretario en el presente juicio y ejecución de sentencia, pesetas 19'20.

Por derechos agentes en juicio y ejecución, 2'65 pesetas.

Por reintegros del expediente pesetas 6.

Total, 27'85 pesetas.

Y para darle vista por término de tres días al condenado, Juan García García, en ignorado paradero, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación de costas que antecede y constituirse en prisión al objeto de cumplir la pena de treinta días de arresto menor, expido el presente en Zaragoza a siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, F. Cardós.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 5.497

MIRANDA DE EBRO

D. Amador Ruiz de Loizaga Astéasu, Secretario del Juzgado comarcal de Miranda de Ebro (Burgos);

Doy fe: Que, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 136-50, contra Juan González Recio, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

"Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro a 27 de octubre de 1951.—Vistos por el Sr. D. José Ramón Alonso Ochoa, Juez comarcal de la misma, estos autos de juicio verbal de faltas sobre hurto por denuncia de agente de Policía contra Juan González Recio, de 17 años de edad, soltero, carpintero, natural de Madrid y sin domicilio conocido.

Parte dispositiva: Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan González Recio a la pena de ocho días de arresto menor en prisión como responsable en concepto de autor de una falta consumada de hurto, así como al pago de las costas de este juicio en su totalidad.

Así por está mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Ramón Alonso. (Rubricado).

Publicación: La precedente sentencia fué dada y pública por el mismo señor Juez comarcal en audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—R. Loizaga. (Rubricado).

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia concuerdan bien y fielmente con el original que obra en el juicio citado a la cabeza.

Para que conste y sirva de notificación a dicho denunciado, hoy en ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en los "Boletines Oficiales", visada y sellada por el señor Juez comarcal, en Miranda de Ebro a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno. — El Secretario, Amador Ruiz. — V.º B.º: El Juez comarcal, José Ramón Alonso.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.566

Parque General de Intendencia de Zaragoza

Compras

Se admitirán ofertas hasta el día 26 del actual, a las doce horas, en este Parque o en la Jefatura Servicios Intendencia Ejército (Ministerio del Ejército), para compra de dos mil quinientos Qm. de paja pienso, para el Parque de Intendencia de Zaragoza, 200 quintales métricos para el Depósito de Arañones y 140 quintales métricos para el Depósito de Soria, 3.500 quintales métricos de leña cocinas para el Parque de Intendencia de Zaragoza y 100 quintales métricos para el Depósito de Teruel. 600 quintales métricos de leña hornos para el Parque de Intendencia de Zaragoza, 50 quintales métricos para el Depósito de Guadalajara. 300 quin-

tales métricos de carbón vegetal para el Parque de Intendencia de Zaragoza, y 100 quintales métricos para el Depósito de Huesca. 500 quintales métricos de carbón lignito para el Parque de Intendencia de Zaragoza, y 60 quintales métricos de levadura para el citado Parque, pudiendo ampliar estas cantidades en el momento de la adjudicación si las necesidades del servicio así lo requieren, y con arreglo, precisamente, a los pliegos de condiciones técnicas y legales, que podrán examinarse en la Jefatura del Detall de este Parque por aquellos que demuestren su condición legal de vendedor.

Los sobres de remisión de ofertas, sin letrado alguno; el exterior dirigido al cargo, y el interior, con letrado "Reservado", igual dirección, consignando: "Para la compra del día...", y fecha en que se entrega, debiendo tener en cuenta que las decisiones del Ministerio se comunicarán a los interesados, únicamente en caso de adjudicación, por el Parque correspondiente.

En las ofertas se hará constar el conocimiento de los pliegos de condiciones y comprometerse a cumplir cuanto en ellos se exige, así como el pago de los impuestos y de este anunció a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1951.

Núm. 5.569

"Disa". S. L.

Avenida de Madrid, núms. 190 al 196

Suscripción pública de participaciones sociales.

En cumplimiento del acuerdo tomado por la Junta general extraordinaria de socios celebrada el 8 del mes actual, a partir del 20 del presente mes estará abierta en dicho domicilio social, durante un plazo de quince días, la suscripción de participaciones sociales por un importe de 2.000.000 de pesetas, cifra en que se amplía el capital social de la precitada Compañía mercantil.

No se admitirán fracciones de pesetas 5.000, y el ingreso de lo suscrito se efectuará hasta el 31 de diciembre del año en curso.

La mencionada suscripción se realizará con sujeción a lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de febrero de 1947.

Zaragoza, noviembre de 1951.—Consejero-Secretario, Lucio Lajoya Brieva.

(IMP. HORRER PIGNATELL)